

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin noveda en su importante salud.

(Gaceta 10 enero 1931.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

#### Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.

(Conclusión). — Véase el B. O. del 10 del actual.

Artículo 539. En caso de alteración de orden público, la fuerza cooperará reunida bajo el mando y dirección de sus Jefes, procurando sean detenidos los promovedores, y cuando tengan que cargar, lo harán unida, haciendo al público las debidas advertencias, y dando los toques de corneta o las señales prevenidas en las leyes.

Artículo 540. Siempre que cargue la fuerza lo verificará en una sola fila, procurando que los Guardias no se diseminen y salgan fuera de la acción y mando de sus Jefes para que no se entablen luchas personales.

#### Piquetes.

Artículo 541. La fuerza designada para el servicio de piquetes irá al mando de un Jefe, Oficial o clase, según sea el número de que esté formado.

Artículo 542. El Jefe de piquete reunirá la fuerza al montarlo para hacer a las clases las advertencias que juzgue oportunas a fin de evitar reclamaciones, escándalo y alborotos, tan frecuentes por parte del público en los diversos espectáculos. Señalará el punto de reunión para acudir inmediatamente en caso de alteración de orden.

Artículo 543. El Jefe del piquete deberá ponerse a las órdenes de la Autoridad gubernativa que presida el acto y obrará con arreglo a las instrucciones que reciba y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 544. No podrá emplear medidas de rigor sino por orden de la Autoridad gubernativa que presida o de sus Jefes naturales, a no ser que la gravedad y urgencia del caso no le permita pedir autorización para ello.

Artículo 545. Los piquetes que se destinen de servicio en los templos, cuidarán que se observe por los concurrentes la debida compostura. Cortarán las disputas y actos irrespetuosos y procurarán que el público entre y salga por las puertas destinadas al efecto, no consintiendo en las inmediaciones ninguna reunión que impida el libre tránsito, ni que se falte al decoro y urbanidad con palabras u obras.

Artículo 546. En los teatros, toros, etc., ocupará la fuerza del piquete los puntos que por la Autoridad o Presidente se les designe, y en todo caso los que el Jefe de la fuerza conceptúe convenientes para precaver cualquier desorden o prestar los auxilios que sean necesarios.

Artículo 547. Siempre que los individuos del piquete tengan precisión de dirigirse a los concurrentes lo harán en términos comedidos y en

el tono de voz propio del lugar en que se preste el servicio. Procurarán no llamar la atención del público y esperarán a la terminación del acto, si fuese en el teatro, o al arrastre del toro, si es en la plaza, cuando haya necesidad de efectuar detenciones, a no ser que parta la iniciativa del mismo demandando la expulsión inmediata del que promueve el incidente.

Artículo 548. Se prohíbe terminantemente a los individuos del piquete adquirir billetes para que persona alguna asista al espectáculo o auxiliar a nadie para que sea preferido en su adquisición.

Artículo 549. El servicio de piquete será nombrado de las fuerzas designadas para servicios especiales, completando el número, cuando fuese necesario, con el que presta el ordinario de calle.

#### Servicio en las Estaciones ferroviarias.

Artículo 550. La fuerza del Cuerpo de Seguridad que presta el servicio en las estaciones ferroviarias lo efectúa con el carácter de auxiliar de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 551. Al mando de la fuerza que presta servicio en las estaciones habrá una Clase, que distribuirá los servicios y hará presente cuantas advertencias crea conveniente para al mejor desempeño de aquéllo, con arreglo a las instrucciones que reciba del Jefe de Vigilancia.

Artículo 552. Esta fuerza, además de las órdenes especiales que para la distribución del servicio reciba de la clase que la manda, procurará conocer cuanto se relaciona con los Reglamentos de ferrocarriles, consumos, tarifas de carruajes y demás disposiciones de aplicación práctica a los servicios en dichos puntos, para que su intervención sea atinada, prudente y discreta.

Artículo 553. La clase a cuyo cargo se halle dicha fuerza tiene la obligación de poner diariamente en conocimiento de sus Jefes las novedades ocurridas en las veinticuatro últimas horas y dar parte extraordinario de los sucesos graves que merezcan su atención.

#### Sección especial.

Artículo 554. En Madrid habrá una Sección especial encargada de prestar servicio de seguridad cerca de las personas de la Real Familia, en los distintos sitios a que acudan, siempre que salgan de Palacio.

Artículo 555. Se compondrá de un Suboficial, un Sargento, dos Cabos y el número de Guardias que el primer Jefe disponga, a las inmediatas órdenes del Capitán Ayudante, quien les transmitirá las precisas para la distribución de los servicios que sean necesarios.

Artículo 556. Estará formada por Guardias elegidos y sin nota desfavorable en su historial.

### CAPITULO III

#### De los Jefes de plantilla.

Artículo 557. Diariamente pondrá a la firma del Gobernador, para el curso correspondiente, los oficios y documentos que con sus subordinados tengan relación.

Artículo 558. Hacer cumplir las órdenes de los superiores de quien dependa, transmitiéndolas a sus subordinados, a los cuales señalará el modo de darlas cumplimiento, siendo asimismo

directa e inmediatamente responsable de éste y de las faltas de aquéllos cuando se evidencie el abandono o negligencia en prevenirlas o corregirlas.

Artículo 559. Distribuir la fuerza en los servicios ordinarios de acuerdo con el Jefe de Vigilancia, designando los puntos y horas en que aquéllos deben prestarse y dando instrucciones, todo lo amplias que se puedan, pero concretas, sobre el modo de proceder en cada caso particular. Deberán darse dichas instrucciones por escrito, en los casos graves o de posible alteración de orden público, y siempre que ello sea posible.

Artículo 560. Dirigir la oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos del servicio y radicando en la misma los libros y documentación reglamentarios.

Artículo 561. Inspeccionar los diferentes servicios encomendados a sus subordinados, para cerciorarse por sí de su perfecto cumplimiento.

Artículo 562. Cuidar de que todos los individuos a sus órdenes presten el servicio reglamentario de su clase y observen escrupulosamente las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 563. Velar por que la instrucción de sus subordinados sea completa en lo concerniente a sus deberes generales, cuando deben hacer uso de las armas reglamentarias, casos en que pueden hacer detenciones, momento en que se deben tomar severas medidas de precaución con los detenidos preventivamente, procedencia y forma de penetrar en un domicilio, trato con el público, conocimiento de la población y manera de practicar los primeros socorros de urgencia hasta ser llevados a las Casas de Socorro, Dispensarios o a presencia médica a los accidentados o lesionados en las calles, como igualmente el atender, sin discusión si regateo, a los requerimientos de auxilio que les soliciten.

Artículo 564. Dirigir los actos de instrucción profesional teórica y práctica, los cuales se celebrarán en días y horas compatibles con el servicio.

Artículo 565. Infundir en todo ideas de honor, de dignidad, de celo por el buen nombre y concepto de la institución; de compañerismo, de compenetración absoluta con el Cuerpo de Vigilancia, de respeto a las Autoridades, de subordinación y disciplina para los Jefes, Oficiales y superiores de la Corporación; una extremada consideración y cariño para los humildes, de compasión para los desválidos y de completa humanidad en los procedimientos.

### CAPITULO IV

#### Detall y Contabilidad.— Documentación.

Artículo 566. En las plantillas de Madrid y Barcelona la documentación de las compañías será la siguiente:

Carpeta número 1.—Se titulará "Carpeta con la correspondencia recibida", y contendrá los siguientes legajos, provistos de índices:

Correspondencia del Jefe del Cuerpo.—Asuntos generales y órdenes a la vista.

Idem del Jefe del Detall.—Varios.

Idem del Jefe de Vestuario.—Relaciones de pedidos de prendas y de vestuario.

Odenes de entrada y de salida de detenidos y reservadas.

Carpeta número 2.—Se titulará "De antecedentes varios", y contendrá:

Licencias y permisos concedidos al personal.—Relación del mismo por orden alfabético.—Idem por antigüedad.—Idem de armamento.—Inventarios de entrega: uno de armamentos municiones y correajes, y otro de utensilio, documentación, menaje y efectos.

Carpeta número 3.—Contendrá los expedientes personales de la fuerza presente, con los siguientes documentos: historial y hojas de castigo de los individuos; hojas de antecedentes; tarjetones de débitos y créditos de los mismos; recibos de armamento y equipo, propiedad del Estado, entregados a los mismos; órdenes de alta y baja en el Cuerpo.

Carpeta número 4.—Se titulará "Antecedentes del distrito", y contendrá:

Distribución oficial de las vías públicas entre las parejas del turno ordinario de calle. Distribución por grupos para los servicios extraordinarios. Colección de tarjetas de carrera. (Estas tarjetas serán personales y llevarán indicado el sitio que deben ocupar los individuos al cubrirse carrera para el paso de personas Reales u otros motivos.) Antecedentes, por orden alfabético, de edificios y establecimientos públicos, Colegios electorales, armerías y depósitos de armas y municiones para la venta y cuantos otros sean necesarios tener presente en relación al servicio peculiar del Cuerpo. Inversión del fondo del material.

Libros.—De servicio. Entrada y salida de correspondencia. Armamento, municiones, correaje y equipo. Utensilios, menaje y efectos. Inversión del material. Alta y baja. Registro de entrada y salida de detenidos. Copiador de telefonemas. (En él se anotarán las órdenes que por teléfono le sean comunicadas.) Domicilio de los individuos de la compañía. Citas judiciales. Enfermos. Visita de superiores. (Destinado a que los Jefes puedan hacer constar los resultados de las revistas que pasen.) De carreras. (Indicará las establecidas por el primer Jefe, con expresión de los individuos de la compañía que deben formar.) Para anotar los individuos de la compañía que cubren carrera en otros distritos. Retenes. Cuaderno copiador de los partes de ocurrencia.

Artículo 567. En las demás localidades en que existan fuerzas del Cuerpo, la documentación de las compañías debe ser la misma, excepto las carpetas referentes a órdenes del Jefe del Detall, la de la distribución de la fuerza por grupos y la relativa a las carreras, así como los libros destinados a copiar telefonemas y cuaderno copiador de partes de ocurrencia, por no ser nada de ello de aplicación práctica más que en Madrid y Barcelona.

Artículo 568. En los escuadrones llevarán la documentación que se ha expuesto para las compañías y, además, las reseñas de los caballos e historias de monturas, en las que conste tiempo de duración y fecha del alta.

Artículo 569. En las oficinas del Detall de Madrid y Barcelona llevarán:

Libros.—De alta y baja del personal del Cuerpo. De entrada de correspondencia. De salida de idem. Por orden alfabético, del personal en activo. Idem del que ha sido baja. Para anotar las licencias y permisos concedidos.

Carpetas. — Con los expedientes del personal

en activo. Idem del que ha sido baja. De inventarios de las unidades. De las reseñas de los caballos en activo. De las idem del que ha sido baja. Con los efectos de montura del escuadrón.

Artículo 570. Además de la documentación expresada para las compañías, los Jefes de las distintas plantillas, como encargados de la dirección de la oficina principal, llevarán en las mismas los siguientes libros y documentos:

Libros.—De servicio. Entrada y salida de la correspondencia. Inversión del fondo de material. Alta y baja. Entrada y salida de detenidos. Visitas de superiores. Citas y comparencias ante los Juzgados. Actas de la Junta económica. (Este libro sólo se llevará en las poblaciones que, con arreglo al Reglamento, deben celebrarse estas clases de Juntas.)

Carpetas. — De la correspondencia recibida, clasificada por Autoridades. Ordenes de entrada y salida de detenidos. De inventarios. De relaciones de armamento. De relaciones de personal. De tarjetones de débitos y créditos de los individuos. De expedientes personales. De órdenes generales y "Boletines Oficiales".

En Madrid y Barcelona se llevarán en la primera oficina, además de los libros y documentos que están ordenados para todas las plantillas, un libro para el registro de expedientes que se instruyan al personal y otro para registrar igualmente los títulos posesorios de los que causen alta.

Artículo 571. En Madrid y Barcelona se nombrará un Jefe del Detall y vestuario, un Capitán Cajero, que además será el Habilitado, y un Subalterno auxiliar de la oficina del Detall, los que únicamente prestarán el servicio propio de los cargos que desempeñan.

Artículo 572. En Sevilla y Valencia será un Capitán el que se encargue del vestuario y de la caja, con un Subalterno auxiliar, y en las demás provincias tendrán dichos cometidos un Subalterno, siendo nombrados unos y otros por el Jefe de la plantilla respectiva.

Dicho Jefe designará también el personal de Escribientes que se juzgue necesario para cada oficina de vestuario.

Artículo 573. El número de oficinas de vestuario existentes en todo el país, con las plantillas afectas a cada una, será el siguiente:

Madrid.—Ávila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Segovia y Toledo.

Barcelona.—Gerona, Lérida, Baleares y Tarragona.

Sevilla.—Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias.

Valencia.—Castellón de la Plana y Teruel. Vizcaya. — Oviedo, Santander, Alava, Gijón, Navarra y Guipúzcoa.

Coruña.—Lugo, Orense y Pontevedra. Zaragoza.—Huesca, Soria y Logroño.

Alicante.—Albacete.

Murcia.—Su provincia.

Málaga.—Idem.

Granada.—Idem.

Valladolid.—León, Zamora, Salamanca y Palencia.

Artículo 574. Cuando haya necesidad de nombrar Habilitados, se efectuará con arreglo a las normas dictadas para los del Ejército, si bien podrán ser reelegidos para años sucesivos.

Artículo 575. Formando parte integrante de

cada oficina de vestuario habrá una Junta económica, la cual tendrá a su cargo la contratación, mediante concurso, de todas las prendas de vestuario, así como la facultad de intervenir y resolver cuantos asuntos se relacionen con éste, previa la tramitación correspondiente y aprobación del Director general de Seguridad.

Artículo 576. Constituirán dicha Junta: en Madrid y Barcelona, todos los Jefes y Capitanes de la unidad; en Sevilla y Valencia, el Jefe y todos los Oficiales pertenecientes a la misma, y en las demás provincias, el Capitán y Oficiales de la plantilla de la capital, en número de tres, por lo menos, siempre que se trate de los asuntos a que se refiere el artículo 578., siendo presidida por el Jefe del Cuerpo en las respectivas provincias o por quien le sustituya reglamentariamente el día de la reunión.

Artículo 577. La Junta económica se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Jefe principal del Cuerpo y por lo menos una vez en la primera quincena de cada mes para el examen y aprobación, si lo merecieran, de las cuentas de las cajas de vestuario correspondientes al mes anterior.

Artículo 578. Igualmente se reunirá, siempre que hubiere de celebrarse concursos de industriales para la contratación del servicio de provisión de prendas de uniforme y cuando haya necesidad de rescindir algún contrato.

Artículo 579. Todos los asuntos que traten las Juntas acerca de los cuales sea necesario adoptar resolución serán sometidos a votación nominal, empezando por el de menor categoría y dentro de ella por el más moderno. Cuando resulte empate decidirá el voto del Presidente.

Los votos particulares se formularán precisamente por escrito.

Artículo 580. El Jefe principal explicará el objeto de la reunión, teniendo presente que no ha de indicar cuál sea su dictamen hasta el momento de emitirlo y ha de ser el último de todos, garantizando así la independencia de los demás votantes.

Artículo 581. Cuando dicho Jefe no estuviese conforme con el acuerdo de la Junta podrá suspender su ejecución, remitiendo el asunto a la resolución de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 582. En toda reunión de la Junta económica, el Jefe o encargado de la oficina de vestuario tendrá la obligación de ilustrar las discusiones con los datos u órdenes que conduzcan al acierto de la resolución que se dicte.

Artículo 583. De todas las reuniones que celebre la Junta se levantará el acta correspondiente, que autorizarán los señores concurrentes, por orden de antigüedad en el empleo, actuando de Secretario el más moderno.

### TITULO III

#### Disciplina.

#### CAPITULO PRIMERO

De la disciplina en general y Militarización.

Artículo 584. La disciplina, base esencial en toda Corporación de orden, lo es más y de mayor importancia en el Cuerpo de Seguridad, ya que tal Institución está formada por veteranos

del Ejército, que dedican su actividad a mantener la tranquilidad pública, impedir delitos, garantizar la seguridad personal y proteger las propiedades.

Artículo 585. Cuantos pertenecen al Cuerpo de Seguridad han de cumplir rigurosamente con sus deberes, ciega obediencia a sus Jefes naturales, amor al servicio y unidad de sentimiento en lo que al honor y buen nombre de la Institución se refiere.

Artículo 586. Incumbe todos la más escrupulosa observancia en los preceptos de disciplina, urbanidad, aseo y compostura; el dar siempre ejemplo de fundamentales virtudes cívicas y militares, sin manifestar jamás tibia en el servicio, descontento o fatiga alguna, ni entregarse a murmuraciones, síntomas todos que indican desmoralización.

Artículo 587. La mejor expresión de su disciplina será demostrar en los momentos más difíciles su buen espíritu, la adhesión inquebrantable al Gobierno constituido y el alto patriotismo que le anima.

Artículo 588. El funcionario del Cuerpo de Seguridad que contravenga aquellos preceptos que en toda colectividad de espíritu y raigambre militar se considera intangibles por constituir la base fundamental de su organización, será castigado, gubernativamente, en proporción a la infracción cometida, estableciéndose para ellos dos agrupaciones de correcciones que se calificarán en faltas leves y graves.

Artículo 589. El Cuerpo de Seguridad, esencialmente civil y del que su Jefe único y directo es el Director general de Seguridad, queda militarizado en todo tiempo, y para los efectos de subordinación y disciplina interior en lo que corresponde a los delitos que señalan los artículos 259 al 269, ambos inclusive, del vigente Código de Justicia militar.

Artículo 590. Cuando se haya declarado el estado de guerra o al frente de rebeldes o sediciosos, como tal jurídicamente considerados, previa especial declaración de esta circunstancia, los individuos del Cuerpo de Seguridad quedarán también militarizados a los efectos de los artículos 222 y 223, párrafos primero, tercero, quinto y sexto; artículos 225 al 227, inclusive; artículo 237, párrafos primero al cuarto; 238 al 258 inclusive; 271 al 273 inclusive; 276 y 277; 279 a 281 inclusive; 286 al 291 inclusive; 294 al 297 inclusive; 301 y 302 del citado Código.

Artículo 591. Los individuos del Cuerpo de Seguridad serán considerados como fuerza armada cuando declarado el estado de guerra, o frente a rebeldes o sediciosos, sean agredidos con armas blancas o de fuego o por medio de explosivos.

Artículo 592. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo de Seguridad, sean graves o leves, serán juzgadas con sujeción al presente Reglamento, ya que en él figuran todas cuantas puedan posiblemente realizarse, no sólo en las infracciones a deberes como funcionarios de la Policía gubernativa, sino también a los propios y naturales de quien viste uniforme, está organizado militarmente y queda sujeto al Código de Justicia militar, en lo que a determinados delitos se refieren.

Artículo 593. Será condición precisa, a los individuos del Cuerpo de Seguridad de nuevo ingreso, que antes de tomar posesión de sus em-

Caso de que la segunda reincidencia lo sea en faltas invalidadas que afecten al prestigio de la Corporación, por atacar a la moral, disciplina y subordinación del infractor, se procederá a la formación de expediente, que determinará si es pertinente o no la baja en el Cuerpo de quien tan reiteradamente, aunque deje de transcurrir varios períodos de uno o dos años, pone en entredicho el buen nombre de la Institución.

Artículo 624. Todos los correctivos por faltas graves y muy graves serán firmes con la aprobación del Director general, a excepción de la separación del Cuerpo, que ha de ser sometida a resolución de la Junta Superior de Policía; los leves, con la del Coronel Inspector.

Artículo 625. Cuantos delitos comunes se cometan por funcionarios del Cuerpo de Seguridad, tanto en actos del servicio como fuera de él, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, como incursos en el Código penal vigente, para lo cual, tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de alguno de ellos, se hará llegar, por conducto de las respectivas Comisarías o Inspecciones de Vigilancia, a noticia de los Juzgados de instrucción que han de intervenir en el asunto.

Artículo 626. Inmediatamente que dentro del Cuerpo de Seguridad se cometa algún hecho que tenga el carácter de delito militar, se dará cuenta al Director general de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores civiles en provincias, para que éstos, con toda urgencia, lo participen a la Autoridad militar de la Región, a los efectos de que por ésta se nombre Juez y Secretario ajenos al Cuerpo de Seguridad.

Artículo 627. No se podrá imponer correctivo alguno por falta grave o muy grave a funcionarios del Cuerpo de Seguridad sin que previamente haya sido oído su descargo.

Artículo 628. En todo parte que se promueva por falta leve se especificará el caso en que está comprendida la infracción y el de corrección a imponer.

Artículo 629. Cuando la falta leve sea apreciada por clase del Cuerpo, en sus distintas categorías, o por Guardia más antiguo, si es encargado de pareja, se limitarán en el parte a exponer cuanto haya ocurrido.

Artículo 630. Los partes por falta leve serán cursados al Coronel Inspector, por conducto de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias, a excepción de los que se refieran a funcionarios que presten servicio en Madrid y Barcelona, que se hará directamente por sus Jefes respectivos.

Artículo 631. Los Capitanes de compañía y Jefes de plantilla, al cursar el parte, si proviene de subordinado, o al promoverlo, emitirán su informe y también el que les merezca el corregido. En dicho informe expresarán si por el promotor de aquél se juzga acertadamente el caso de la falta y la corrección.

Artículo 632. Si el parte fuera formulado por clase de tropa o Guardia encargado de pareja, los Capitanes de unidad y Jefes de plantilla, al informar, serán los que señalen el caso en que está comprendida la falta y propongan la corrección.

Artículo 633. Acordado por el Coronel Inspector el correctivo de falta leve, se extenderá duplicada nota del motivo y de la corrección impuesta, quedando una de ellas unida al expediente

personal del interesado, en la Dirección general de Seguridad, y remitiéndose la otra al Jefe de plantilla del corregido, al objeto de que sea copiada íntegramente en su historial.

Artículo 634. Será facultad exclusiva del Coronel Inspector aumentar o disminuir los correctivos por faltas leves, así como aprobarlos o desaprobarlos.

Artículo 635. Al expediente personal de los funcionarios de Seguridad, tanto en la Sección de Personal como en las plantillas donde sirvan, se unirá una hoja de antecedentes, que servirá para juzgar la conducta de los interesados.

Artículo 636. De todo correctivo impuesto por falta leve, quedará el debido antecedente en el historial, pero no se llevarán a la hoja de castigos mas que los que expresamente designe el Coronel Inspector y que serán todos los que afecten a la disciplina y moralidad del funcionario, o los que justifiquen los antecedentes que consten de correctivos sin nota.

Artículo 637. Cuando el funcionario de Seguridad tuviere en la hoja de antecedentes más de tres correctivos impuestos, los sucesivos que se le impongan serán con nota y se estamparán, por consiguiente, en la hoja de castigos.

Artículo 638. Los castigos llevados a la hoja de antecedentes, serán oficiales y no se invalidarán dado el carácter que tienen.

Artículo 639. No se podrá imponer correctivo por falta considerada por grave o muy grave, a no ser en virtud de expediente gubernativo, ordenado instruir por el Director general, Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno.

Artículo 640. Cuando se diera cuenta de un hecho que no pueda apreciarse si puede constituir falta leve o grave, se ordenará la práctica de una información escrita. Quedan facultados para ordenar esta información, además de las Autoridades citadas en el artículo 369, los Capitanes de Compañía, Jefes de plantilla que tengan categoría de Oficial, Jefes de Cuerpo en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla y Coronel Inspector. De haber ordenado la práctica de la información y por los motivos que fuere, darán cuenta a los Capitanes de Compañía y Oficiales que sean Jefes de plantilla a sus respectivos Jefes, sin perjuicio de hacerlo también a los Gobernadores de quien dependan.

Artículo 641. Si al diligenciarse la información se dedujera la posibilidad de que hubiere de corregirse falta grave, se comunicará a las respectivas Autoridades Gubernativas o al Jefe que la ordenó instruir, por si se acuerda que dicha información se eleve a expediente.

Artículo 642. El expediente se instruirá siempre por Oficial o Jefe del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 643. En los expedientes gubernativos, después de cuantas declaraciones sean precisas para el esclarecimiento del hecho o falta a depurar, se tomará la del interesado o encartado y, estudiada ésta con detenimiento se formularán al interesado los cargos que le resulten, para que los conteste y se defienda, practicándose todas las diligencias que se deriven o sean pertinentes a la defensa del encartado, siempre y cuando se refieran al hecho que se trata de depurar.

Artículo 644. Todo instructor de expediente, después de oídos los descargos del encartado y de practicadas diligencias ampliatorias, si fuere preciso, formulará su informe escrito sobre lo

actuado, terminando por especificar la clase de falta grave cometida, caso del Reglamento a que se halla comprendida y condición a imponer.

Artículo 645. En los expedientes deberá figurar copia del historial de los encartados.

Artículo 646. El instructor, después de haber hecho su informe, elevará lo actuado a los respectivos Jefes de plantilla para que emitan el suyo en la misma forma y a su vez lo remita al Gobernador civil, quien, conforme previene el artículo 40 del vigente Estatuto provincial y con su propuesta e informe, lo cursará al Director general de Seguridad.

Artículo 647. En Madrid y Barcelona, después de hecho el informe por el respectivo Jefe de plantilla, se elevará lo actuado al Jefe Superior, quién también con el suyo lo cursará para el trámite correspondiente.

Artículo 648. Tanto los instructores como cuantos deban informar en expedientes gubernativos, expondrán, en armonía con lo determinado en el artículo 622, si la fuerza moral del encartado por la trascendencia del hecho o gravedad de las faltas cometidas ha podido quedar disminuída al objeto de que el Director general pueda estimar o no si es de procedencia el traslado a otra provincia.

Artículo 649. Cuando los hechos que deban depurarse entrañen gravedad manifiesta y admitan la posibilidad de que el encartado haya de ser baja en el Cuerpo, o cuando al esclarecimiento de los mismos convenga, se propondrá a los Gobernadores o Jefes superiores la pertinencia de que se solicite del Director general la suspensión preventiva en sus funciones.

Artículo 650. Los funcionarios del Cuerpo de Seguridad que por resolución judicial fueren suspendidos en el ejercicio de sus cargos, percibirán la mitad de los haberes que venían disfrutando durante el tiempo que aquélla subsista.

En el caso de que las actuaciones fueran sobreseídas o dictada sentencia absolutoria, se les abonará la otra mitad de sus haberes, hasta el total reintegro de lo que hubiesen devengado. Caso de suspensiones preventivas gubernativas a resultas de expedientes se tendrá en cuenta cuanto preceptúa el artículo 383.

Artículo 651. Cuando los individuos del Cuerpo de Seguridad, en actos del servicio o con motivo de él, fuesen objeto de denuncia o querrela o causaren lesiones o muerte, se practicará cuanto dispone el artículo 237.

Artículo 652. Para invalidar un correctivo por falta leve será necesario que transcurra un año desde que se notificó al interesado la imposición del mismo; dos para las graves, y tres para las muy graves.

Artículo 653. Pasados los indicados plazos, podrán los interesados, por medio de instancia y por conducto regular, solicitar del Director general la invalidación del correctivo.

Artículo 654. En la nota de invalidación se especificará que el correctivo ha quedado cancelado mientras el interesado no vuelva a incurrir en falta de la misma naturaleza, en cuyo caso será nula la cancelación.

Artículo 655. Al cursarse por los Jefes de plantilla y Capitanes de Compañía la solicitud de invalidación, emitirán informe sobre el concepto y conducta que tienen de los interesados, y si el concepto no fuere favorable, podrá ser negada la invalidación, bajo la fórmula de "por ahora".

Artículo 656. Negada la invalidación de un correctivo con la fórmula de "por ahora", no podrá volverse a solicitar la invalidación hasta que transcurra otro plazo igual del que corresponde al señalado para invalidar la falta.

Artículo 657. Cuando se trate de falta o faltas englobadas que hayan producido notorio desprestigio para la Corporación, se podrá conceder la invalidación transcurrido el tiempo reglamentario, pero especificándose que el alcance de la invalidación no llega hasta borrar en absoluto la falta cometida, es decir, que se le tendrá en cuenta cuando se trate de informar sobre la conducta del interesado, en casos de ascenso por elección, destino por concurso o para el desempeño de determinadas comisiones.

Artículo 658. La invalidación de las notas se efectuará por medio de una contranota, que especifique integramente hasta dónde alcanza la invalidación.

Artículo 659. Las notas invalidadas no se tendrán en cuenta para graduar la intensidad de nuevos correctivos en que pueda incurrir el funcionario, a no ser que sea reincidente en el mismo.

Artículo 660. No podrán ser invalidadas, en ninguna ocasión, las notas por reincidencia en falta grave.

Artículo 661. Tampoco podrán ser invalidadas las notas por faltas graves, consecuencia de triple reincidencia en falta leve de la misma naturaleza.

## CAPITULO V

De los méritos extraordinarios y los premios.  
Normas de procedimiento.

Artículo 662. Para premiar los servicios distinguidos y relevantes que en actos de disciplina, instrucción, policía, celo en el desempeño de sus funciones, etc., etc., se preste por las clases y guardias de Seguridad, se establecen las recompensas que a continuación se detallan: las dos primeras, por los Tenientes, Capitanes y Comandantes; la de los casos anteriores y el tercero, por los Tenientes Coroneles; todas éstas y el cuarto, por el Coronel Inspector. La señalada en los quinto, sexto y séptimo, por el Director general o el Ministro de la Gobernación, según los casos:

- 1.º Dispensa de asistencia a revistas de policía.
- 2.º Dispensa de asistencia a los actos de Academia o instrucción.
- 3.º Felicitación privada.
- 4.º Felicitación pública.
- 5.º Concesión de galón de mérito.
- 6.º Propuesta para condecoración oficial, ya civil, ya militar o de beneficencia.
- 7.º Recompensas en metálico. Este premio no se concederá aisladamente, sino que irá unido a cualquiera de las recompensas anteriores, siendo regulada su cuantía por el Director general de Seguridad.

La obtención del cuarto galón de mérito llevará consigo una recompensa en metálico, con cargo a la cantidad que para premiar actos meritorios figura en presupuesto. Si llegara a darse el caso de que a un mismo individuo se le concediera un nuevo galón de mérito después de obtenido el cuarto, será objeto de recompensa especial, que determinará el Director.

Artículo 663. La dispensa de asistencia a re-

vistas no podrá exceder de treinta días. Igual período de tiempo se observará en la dispensa de asistencia a las Academias o actos de instrucción, y esto, cuando el interesado se halle al corriente de sus obligaciones.

Artículo 664. Todas las recompensas referidas, salvo las tres primeras, se insertarán en la Orden general de la Dirección.

Artículo 665. El galón de mérito consistirá en una trencilla de plata de 20 milímetros de ancho, que se colocará en el brazo izquierdo, tanto en la guerrera como en el capote, a igual distancia precisamente del hombro que del codo, en forma de ángulo de 120 grados, con el vértice hacia arriba, y de seis centímetros de lado. Cuando un individuo tenga tres galones de mérito y se le conceda el cuarto, usará en vez de los cuatro de 20 milímetros, uno de 30, dorado.

Artículo 666. Será muy digno de tener en cuenta, para ser ascendido a Cabo en los respectivos concursos, el hecho de haber sido recompensado con galón de mérito.

Artículo 667. Los premiados con galón de mérito, siempre que estén impuestos en sus obligaciones, desempeñarán en interinidades la función de Cabo.

Artículo 668. Serán preferidos y se colocarán a la cabeza de los Escalafones de aspirantes a servir en cualquiera de las plantillas, con ocasión de primera vacante, los premiados con galones de mérito. Esta preferencia sólo se otorgará por una vez en cada galón de mérito.

Artículo 669. Los propuestos para condecoración oficial, caso de que no les sea ésta concedida, serán recompensados con galón de mérito.

Artículo 670. Los recompensados con condecoración oficial se considerarán con preferente derecho para las interinidades de Cabo que los que tengan galón de mérito, gozarán de idénticos beneficios que éstos en lo que se refiere a la preferencia en traslados, solamente que ampliado a dos veces, y tendrán idéntica consideración que aquéllos en los concursos que se celebren para ascender a cabo.

Artículo 671. Los galones de mérito concedidos a Cabos, Sargentos y Suboficiales, llevarán consigo los mismos beneficios que expresamente se han señalado al tratar de los Guardias, en lo referente a examen, o desempeñar interinidades del empleo inmediato y a la preferencia de ser destinados a otras plantillas.

Artículo 672. Los que incurran en falta grave, perderán el galón o galones de que se hallen en posesión, con todas las ventajas inherentes a los mismos. Los beneficios anejos a las condecoraciones oficiales se perderán igualmente en idéntico caso.

Artículo 673. Las recompensas a Oficiales y Jefes, sólo consistirán en felicitación privada o pública y propuesta de recompensa para condecoración oficial. De las recompensas públicas o propuestas de condecoración se dará cuenta a la respectiva Autoridad militar donde esté afecto, al objeto de que sea anotado en su hoja de servicios, el agrado con que se ve el celo que demuestra el interesado en la comisión oficial que desempeña dentro del Cuerpo de Seguridad.

#### DISPOSICIONES COMUNES

De los auxiliares de la Policía gubernativa.

Artículo 674. Son auxiliares inmediatos de

los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y dentro de la misión especial que a cada uno compete, están obligados a prestarles su cooperación, aun sin requerimiento previo:

1.º Los Cuerpos uniformados o armados que dependan de las Diputaciones o Ayuntamientos.

2.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas.

3.º Los Alcaldes de barrio.

4.º Los serenos municipales, de comercio y sus suplentes.

5.º Los empleados de las Compañías de ferrocarriles o similares, en su circunstancial aspecto de Agentes de la Autoridad.

6.º Los dependientes de las Empresas de espectáculos públicos, en el ejercicio de sus cargos.

7.º Los Porteros de fincas urbanas.

8.º Los Guardas particulares de fincas rústicas, montes, campos o sembrados, cualquiera que sea su denominación; y

9.ª En general, los individuos de cuantas instituciones existan en la actualidad, o se creen en lo sucesivo, encaminadas a estimular o cumplir fines de ciudadanía.

Artículo 675. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte a sus obligaciones, en relación con los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, se dará cuenta de ello al Director general de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias y militar del Campo de Gibraltar, para que puedan adoptar las resoluciones a que correspondan e impongan los correctivos a que hubiere lugar, en uso de las facultades que tienen conferidas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los actuales Oficiales Abogados no pertenecientes al Cuerpo de Vigilancia, serán respetados en su actual derecho.

2.º En las convocatorias que en lo sucesivo se anuncien para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, según dispone la Ley de 27 de febrero de 1908, se reservará un 20 por 100 a la oposición de los Sargentos en activo, reserva o licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, que no pasen de cuarenta años de edad en la fecha en que se publiquen aquéllas y que reúnan las demás condiciones fijadas para todos los opositores.

3.ª Igualmente, no siendo ya de aplicación a los Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia el 20 por 100 que la referida Ley les reservaba en las convocatorias, se aplicará en lo sucesivo dicha proporción a los hijos de los funcionarios del mencionado Cuerpo que reúnan las condiciones que en las mismas se determinen.

4.ª Las instrucciones de régimen interior que no tienen lugar adecuado en el presente Reglamento orgánico, serán oportunamente dictadas por el Director general, en uso de sus atribuciones; y

5.ª Las disposiciones de este Reglamento que impliquen alteración en las plantillas consignadas en los Presupuestos generales se entenderán subordinadas a lo que en su día se acuerde por las Cortes.

Aprobado por S. M. —Madrid, 25 de noviembre de 1930. — El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gacetas” 29 nov., 1 y 2 dic. 1930).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 103.

## Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

## Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

CIRCULAR

Durante el plazo de quince días, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se concede audiencia a la representación legal e interesados en los beneficios de la institución «Caja general de Ahorros de la Inmaculada Concepción», para que durante el mismo expongan por escrito las alegaciones que estimen convenientes a sus derechos; a este efecto tendrán de manifiesto en la secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil, durante los días y horas hábiles, el expediente instruido para la clasificación como de beneficencia particular de la institución de que se trata.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos expresados.

Zaragoza, 10 de enero de 1931.

*El Gobernador-Presidente,*  
Juan Díaz-Caneja.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 89.

## Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 19 de diciembre último, acordó la imposición de una contribución especial para subvenir a los gastos originados por la renovación de pavimento de aceras y arroyo de las calles del Coso, Prudencio, Danzas, Luna, Dormer, Valencia, D. Hernando de Aragón, Canfranc, Carrica, Romea y Bilbao y plaza de Santa Marta, conforme a lo dispuesto en los artículos 316, número 2.º, y 332 del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 357 del referido Estatuto, queda expuesto el expediente al público, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y promover, en su caso, dentro del expresado plazo y de siete días más, las reclamaciones que consideren pertinentes.

Zaragoza, 3 de enero de 1931.—El Alcalde-Presidente, J. Jordana.

Núm. 82.

## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Dionisio Lasa Lacasa, como Alcalde del Ayuntamiento de Tarazona, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo de dicho Ayuntamiento, de fecha diez de febrero de mil novecientos veintiocho, por el que se decidió proveer en propiedad una plaza de Maestra en una escuela municipal, y contra el de seis de marzo de mil novecientos veintiocho, por el que se hizo el nombramiento.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, cinco de enero de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Núm. 3.523.

## Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1918, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A D. Tomás Navarro Guara: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de 5 hanegas; que linda por N. con Bernabé Labena, por S., E. y O. con dehesa de Valdebiel.

A D. Severo Murillo Jiménez: Una viña, sita en la partida de Marenera Turruquiel, de este término, de cabida de un cahiz; que linda por N. con Angel García, por S. con camino de Herederos, por E. con dehesa de Carlos Rocatalada y por O. con camino de Herederos.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Ejea de los Caballeros, a 15 de septiembre de 1930.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

\*\*\*

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1919-20 he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

A D. Tomás Navarro Guara: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de 5 hanegas; que linda por N. con Bernabé Labena, por S., E. y O. con dehesa de Valdebiel.

A D. Severo Murillo Jiménez: Una viña, sita en la partida de Marenera Turruquiel, de este término, de cabida de un cahiz; que linda por N. con Angel García, por S. con camino de He-

rederos, por E. con dehesa de Carlos Rocatalada y por O. con camino de H. rederos.

A D. Luciano Abad Campos: Una viña, sita en la partida de Marenera, de este término, de cabida de un cahiz; que linda por N. con Domingo Coscolluela, por S., y E. con Soto de Turruquiel y por O. con camino de los Arrieros.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suprirlos a su costa.

En Ejea de los Caballeros, a 15 de septiembre de 1930.—El Recaudador, Jesús Benedicto

Núm. 70.

## 6.ª DIVISIÓN HIDROLOGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de diciembre de 1930.

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
975	1	Nicolás Monclús . . . . .	Sástago . . . . .	Labrador.
976	1	Alejandro Lisbona . . . . .	Alforque . . . . .	Jornalero.
977	2	Antonio Ferragut . . . . .	Mequinenza . . . . .	Minero.
978	2	Manuel Pérez . . . . .	Mequinenza . . . . .	Blanquero.
979	2	Manuel Algueró . . . . .	Mequinenza . . . . .	Minero.
980	4	Bautista Oliver . . . . .	Escatrón . . . . .	Campo.
981	4	Sebastián Martínez . . . . .	Zaragoza . . . . .	Obrero.
982	4	Bernardo Gálvez . . . . .	Zaragoza . . . . .	Id.
983	5	Roque Castel . . . . .	Zaragoza . . . . .	Jornalero.
984	9	Angel Puyol . . . . .	Quinto . . . . .	»
985	10	Pedro Suárez . . . . .	Calatorao . . . . .	Cerrajero.
986	17	Urbano Montañés . . . . .	Escatrón . . . . .	Campo.
987	12	Narciso Rodríguez . . . . .	Zaragoza . . . . .	Obrero.
988	20	Cirilo Ezquerria . . . . .	Sos . . . . .	Recaudador.
989	22	Carmelo Enfedaque . . . . .	Cinco Olivas . . . . .	Jornalero.
990	27	León Carreras . . . . .	Pina . . . . .	Id.
991	30	Mariano Serrate . . . . .	Zaragoza . . . . .	Id.
992	30	Calixto Berges . . . . .	Zaragoza . . . . .	Id.
993	30	Diego Ginés . . . . .	Cabañas . . . . .	Id.
994	30	Antonio Pueyo . . . . .	Caspe . . . . .	Id.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1930.—El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.ª Cañada.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 87.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

## RELACION DE LOS AUTOMÓVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1930

MATRICULA	PROPIETARIO		DOMICILIO	MOTOR		CATEGORIA	
	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA		MARCA	NÚMERO		POTENCIA EN H. P.
4.498	D. Miguel Jiménez Cano	4	Porcell, 5	Ford	3.575.119	17	Comercial
4.499	Domingo Canacer Diez	4	San Blas, 18	Chrysler	190.128	20	C. interior
4.500	Mariano Pérez Mollar	4	Porcell, 7	Remacha	1.432	2	Moto
4.501	D. Vid Valles Abizanda	4	Plaza Constitución, 4	Christophe	914. M F.	1	Id
4.502	Miguel Jiménez García	10	Used (Z.ª)	Stervat	51.598	22	Camión
4.503	Daniel Arbonés Camerán	10	Pignatelli, 7	Chevrolet	292.325	20	Bandeja
4.504	Vicente Cabrelles	10	P. Torrero, 47	Ford	3.565.746	17	Furgón
4.505	Tomás Pelayo José	12	D. Jaime, 17-19	Chrysler	17.938	24	C. interior
4.506	Francisco Charlez Burguele	13	Alagón (Z.ª)	Citroen	88.624	11	Id.
4.507	Amado Luesma Artigas	13	Avenida de Madrid, 82	Studebaker	2.367	21	Id.
4.508	Antonio Lázaro Esteban	16	Cariñena (Z.ª)	Chevrolet	291.558	20	Omnibus
4.509	Antonio González Pérez	18	Plasencia (Z.ª)	Arul	2.669	2	Moto
4.510	Vicente Marín García	18	Jarque (Z.ª)	Ford	3.780.091	17	Comercial
4.511	Manuel Mombiela Sancho	20	Antonio Pérez, 1	Stervat	22.969	20	Id.
4.512	Jesús Serrano Pelles	20	Tobed (Z.ª)	Id.	22.886	20	Camión
4.513	Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	26	Zaragoza	Chevrolet	288.661	20	Camión
4.514	El mismo	26	Idem	Id.	288.358	20	Camión
4.515	D. Pedro Cardesa Aguas	29	Biel (Z.ª)	Id.	292.107	20	Bandeja
4.516	Salvador Cómez	29	Arte, 14	Id.	291.132	20	Id.
4.517	Agustín Marco Pérez	31	Arte, 6	Chrysler	23.503	20	C. interior
4.518	Euliquiano Beltrán	31	Villanueva de Huerva (Z.ª)	Stervat	291.572	20	Bandeja
4.519	Emitio Gil López	31	Cillas (Guadalejara)	Id.	22.956	20	Camión

Zaragoza, 31 de diciembre de 1930.— El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

Alagón. N.º 94.

Por término de quince días, y a los efectos reglamentarios, se hallará de manifiesto, en la secretaría municipal, el expediente de transferencia de crédito formado para reforzar algunas consignaciones del presupuesto del año finado.

Alagón, a 8 de enero de 1931.—El Alcalde, Francisco Seral.

Morata de Jalón. N.º 95.

El Ayuntamiento pleno, al aprobar el presupuesto municipal ordinario para el corriente año 1931, se sirvió aprobar también las siguientes ordenanzas de imposición de exacciones, derechos y tasas; las cuales, y el citado presupuesto, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la secretaría municipal, a los efectos de su examen y reclamaciones, que estimen oportunas.

- 1.º Sobre consumo de carnes.
- 2.º Servicio de matadero público, establecido de modo obligatorio.
- 3.º Sobre inspección sanitaria de pescados.
- 4.º Saca de arenas y otros materiales de construcción de terrenos comunales y públicos del término.
- 5.º Sobre consumo de gas y electricidad.
- 6.º Sobre tránsito de perros por la vía pública.
- 7.º Sobre circulación de bicicletas por la vía pública.
- 8.º Sobre aprovechamientos comunales.
- 9.º Sobre inspección, vigilancia y reconocimiento sanitario de cerdos.

Morata de Jalón, a 7 de enero de 1931. — El Alcalde, Mariano Sierra.

Pina de Ebro. N.º 110.

Por traslado de la que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Comadrona titular de esta villa, con el sueldo anual de seiscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las aspirantes a la misma, podrán remitir sus instancias documentadas al señor Alcalde de esta villa, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Pina de Ebro, 31 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Alejo Lagraba.

Puebla de Alfindén. N.º 79.

Proyectada en esta localidad la constitución de una Comunidad de Regantes, conforme a lo dispuesto en la vigente ley de Aguas y demás disposiciones aplicables a la materia, por medio del presente edicto se convoca a todos los propietarios de este término municipal, que rieguen sus propiedades con aguas de las acequias denominadas «Llano», «Pequeña» y «Cabañas», así como también a cuantas personas o entida-

des puedan tener interés en la Comunidad, a una reunión general, que se celebrará el día 19 del próximo mes de febrero, a las ocho de la noche, en los locales de este Ayuntamiento, denominados «El Granero», en primera convocatoria, al objeto de acordar lo conveniente y llevar a efecto el proyecto.

La Puebla de Alfindén, a 7 de enero de 1931. El Alcalde, Dominguo Moliné.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 109.

JIMÉNEZ SÁEZ, Hilario (a) *El Seboso*, y

GRACIA MARCUELLO, Fermín (a) *El Indio*, casado el primero y soltero el último, domiciliados últimamente en esta ciudad, en el Cabezo Cortado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; procesados en causa por robo y atestado núm. 748 de 1930; comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de notificarles el procesamiento, constituirse en prisión sin fianza, recibirles indagatoria y demás diligencias acordadas contra los mismos en la expresada causa.

Núm. 72.

GARCIA GRACIA, Guillermo; hijo de Vicente y de Natividad, natural de Velilla de Jiloca (Zaragoza), de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1.696 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz abultada, barba clara, boca regular, color sano, frente pequeña y señas particulares: una cicatriz próxima al ojo derecho; habiéndose incorporado al regimiento de infantería Galicia, núm. 19, en el mes de noviembre próximo pasado, y en ignorado paradero desde el día 12 del anterior, el cual se halla sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, número 65, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor de dicho regimiento, D. Eduardo Francés Parrilla, de guarnición en Jaca.

Jaca, 3 de enero de 1931. — El Comandante Juez, Eduardo Francés.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 65.

**Caspe.****Cédula de requerimiento y citación de remate.**

Ante este Juzgado de primera instancia se formuló demanda en juicio ejecutivo, en nombre de D. Joaquín Royo Ibarz contra D. Angel Badía Puchol, vecino de Chiprana, sobre reclamación de doce mil cuarenta pesetas, importe de tres letras aceptadas por el demandado y protestadas por falta de pago; y despachado mandamiento de ejecución contra los bienes del expresado Badía por auto de veinticuatro de diciembre último, se llevó a efecto sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, embargándole las existencias que tenía en dos fábricas de aceite del pueblo de Aytona y el precio a percibir de la venta de dos vagones de orujo.

En su virtud se hace saber todo ello al mencionado D. Angel Badía Puchol, requiriéndole para que haga efectiva la deuda de que se trata, y se le cita de remate a fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se oponga a la ejecución personiéndose en forma en los autos, bajo apercibimiento de seguirse éstos en su rebeldía y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Caspe, a cinco de enero de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario judicial, Juan Almuñí.

Núm. 65.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D. Ramón Solares Cano, de cuarenta y tres años, viudo, hijo de Emilio y Agustina, natural de esta ciudad, falleciendo en la misma el día once de agosto de mil novecientos treinta, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, a justificar su derecho en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho; haciéndose constar que la herencia la reclama D.<sup>a</sup> Modesta Solares Cano, hermana de doble vínculo del causante.

Pues así lo tengo acordado en expediente sobre declaración de herederos de dicho D. Ramón Solares Cano, que se sigue en este Juzgado.

Dado en Zaragoza, a tres de enero de mil novecientos treinta y uno.— César de Prado.— Santiago Calvo.

Núm. 84.

**Zaragoza.—Pilar.****Cédula de notificación.**

En los autos de mayor cuantía instados en el Juzgado de primera instancia del distrito del

Pilar de esta capital por D. Miguel Lorda Fanlo contra D. Julián y D. Celedonio Ezquerria Latas y D. Celedonio Ezquerria Aguas (hoy sus herederos), sobre pago de pesetas, los cuales se hallan pendientes de apelación ante esta Audiencia, se ha dictado, por la Sala de lo civil de la misma, con fecha 22 del actual, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que, confirmando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados D. Celedonio y D. Julián Ezquerria y a los herederos de D. Celedonio Ezquerria Aguas de la presente demanda, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias. Y notifíquese por edictos la presente resolución a los demandados en rebeldía. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mariano Quintana.— Mariano Miguel. Juan de Hinojosa.»

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación en forma a los herederos de D. Celedonio Ezquerria Aguas, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.—El oficial de Sala, Pedro Martín.

Núm. 83.

**Zaragoza.—Pilar.****Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Enrique Jiménez Jiménez, que dijo tener su domicilio en la calle del Río, núm. 7, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye con el núm. 621 de 1930, sobre daños; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de enero de mil novecientos treinta y uno. El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

## PARTE NO OFICIAL

**La Urbana de Epila. S. A.**

Con arreglo a lo prescrito en sus Estatutos, el Consejo de Administración convoca a Junta general ordinaria para el día 31 del corriente, a las veintiuna, en el domicilio de la misma.

Epila, 10 de enero de 1931.— El Presidente, Pedro Lezana.

## DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

pleos firmen, previa lectura, en el compromiso que han de contraer, a los efectos de militarización, su completa conformidad. La firma se verificará ante dos testigos del mismo Cuerpo, los cuales suscribirán la aceptación del compromiso por parte de su compañero de Corporación.

Artículo 594. El individuo del Cuerpo de Seguridad tiene obligación de saludar a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que vayan de uniforme y guardar la debida subordinación a todos cuantos les sean superiores en jerarquía dentro del Cuerpo de Seguridad; pues la militarización del Cuerpo, a los efectos de subordinación y disciplina, no pasa de los límites de la Corporación.

Artículo 595. Los Capitanes del Cuerpo de Seguridad no podrán concurrir como Vocales a los Consejos de guerra.

Artículo 596. Cuanto se refiere a militarización en el Cuerpo de Seguridad, a los efectos de subordinación, no excluye a los Guardias que se encuentren en situación de reserva activa o segunda reserva de la obligación militar que tienen de obedecer las órdenes que puedan darle todo Jefe u Oficial del Ejército que vaya de uniforme, siempre que cuanto se le ordene no se oponga a la función de Agente de la Autoridad que están desempeñando; si así ocurriera, con el mayor comedimiento le hará presente que se encuentra cumpliendo un servicio o misión de orden de sus Superiores, y al que, por tanto, no pueden desatender.

Artículo 597. Si los que pertenecen al Cuerpo de Seguridad deben comportarse con extrema corrección en su trato con el público, han de exteriorizar aún más su cortesía con los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados del Ejército, mostrándose atentos y serviciales para con todos; pero si fueren vejados, ofendidos o molestados de forma que trascienda al público, con merma de su prestigio como Agente de la Autoridad, en este caso, correctos y enérgicos, harán saber a quien así les trate, que deben reportarse por honor de ambos uniformes y por que aun cuando humilde en la persona, es sagrada de orden, ciudadana la función que desempeña, la que debe ser robustecida precisamente por la profesión que ostenta el que intenta rebajarla.

## CAPITULO II

### Del vestuario y equipo.—Uniformidad.

Artículo 598. Todas las clases y Guardias que lo deseen, pueden optar a los beneficios que se determinan en el Reglamento de vestuario y, como consecuencia, recibirán las prendas de uniforme que necesiten al mismo precio que se hayan contratado, ajustándose su calidad y confección al tipo reglamentario, el cual será idéntico en todas las provincias.

Los individuos que por cuenta propia adquieran prendas de uniforme fuera de contrata, las presentarán a su Capitán para ser reconocidas, debiendo prohibirse el uso de las que no se ajusten a los tipos reglamentarios.

Artículo 599. Para la provisión de las prendas de uniforme que necesiten las clases y Guardias y para la administración de los fondos destinados a este fin, hay establecidas las diversas oficinas de vestuario que marca el Reglamento del

mismo, teniendo señaladas cada una de ellas determinado número de provincias.

Artículo 600. El aumento o disminución del precio de las prendas está sujeto a variación. Para el aumento será preciso el acuerdo de la Junta económica y la aprobación del Director general de Seguridad; para la disminución no será necesaria esta aprobación, pero sí ponerla en conocimiento de dicha Autoridad.

Artículo 601. Las clases y Guardias no tendrán con los contratistas más relación que la de presentarles la autorización valorada para la confección de las prendas, expedida por la Oficina de vestuario.

Artículo 602. A cada individuo se le llevará cuenta duplicada, por separado, una en la Oficina de vestuario y otra en la unidad a que pertenezca, anotándose en ella los abonos y cargos que tenga; debiendo remitirse por ésta a aquélla en fin de cada cuatrimestre, relación nominal de los débitos y créditos que resulten a los individuos, para su examen.

Artículo 603. Como fondo de garantía para responder en caso de baja definitiva al pago de las deudas que pueda tener por concepto de prendas de uniforme, cada individuo tendrá depositada en la Caja de Vestuario la cantidad de 75 pesetas.

Artículo 604. Por fin de diciembre de cada año se ajustará la cuenta de cada individuo, y si resultase con un alcance superior a 75 pesetas, se le entregará lo que exceda de dicha cantidad, siempre que no tenga pendiente pedido de confección de prendas.

Artículo 605. En compensación de las prendas que reciban y para constituir el depósito de garantía, se descontará a los individuos las cantidades siguientes: 15 pesetas cuando el débito exceda de 100; 10, cuando el débito no llegue a dicha cantidad, y cinco, para constituir el depósito de garantía. Estos documentos se harán mensualmente.

Artículo 606. Cuando las clases y Guardias pasen destinados de unas a otras provincias, se procederá en la forma siguiente:

Si las provincias pertenecen a la misma Oficina del vestuario, el Jefe de ésta dispondrá el traslado correspondiente de la cuenta individual, sin hacer en ella ajuste de ninguna clase; pero si aquéllas pertenecen a distintas Oficinas, entonces, el Jefe de la en que se produzca la baja remitirá a la del alta la cuenta individual, ajustada convenientemente, a los efectos de abono o reintegro de los débitos o créditos que resulten.

Para el debido funcionamiento de las Oficinas del vestuario, el Jefe del Cuerpo en cada provincia comunicará a la que esté afecta a la suya, todas las altas y bajas que ocurran en la plantilla del mismo.

Artículo 607. A los que sean baja definitiva en el Cuerpo, se les ajustará su cuenta, entregándoles los alcances, si los tuvieren, y caso de débito, abonarán ellos el que les resulte.

Las bajas definitivas, lo serán sin perjuicio de los fondos de vestuario, y, en tal concepto, el Jefe del Cuerpo en cada provincia, al cursar las instancias de los individuos en solicitud de excedencia o separación, o bien al proponer ésta como resultado de expediente, informará al Director general acerca del alcance o débito que tengan aquéllos en su ajuste, a fin de que no se decrete el cese de los que resulten con débito

hasta tanto que lo abonen o hayan devengado haberes en cantidad suficiente para cobrarles lo que adeudan.

Cuando la baja sea por expediente, fallecimiento o abandono de destino y en forma que no haya posibilidad de reintegrar el débito que tenga un individuo en el ajuste de vestuario, se cargará su importe a la cuenta de material. Si el individuo fallecido resultase con alcance se entregará su importe a los herederos del mismo, previa justificación de sus derechos.

#### Uniformidad.—Jefes y Oficiales.

Artículo 606. El uniforme que ha de usarse es el que se determina en el Reglamento de vestuario del Cuerpo, aprobado por Real orden de 29 de julio de 1925, en la forma siguiente:

##### Invierno.

A diario, estando de servicio.—Gorra, guerrera, calzón, polainas-leggines, guantes color avellana, pelliza, sable y pistola.

A diario, no estando de servicio.—Podrá usarse el espadín, el pantalón largo y la capota igual a la tolerada en el Ejército, y cuando asistan a actos en que el elemento civil vaya de etiqueta, se llevará guante blanco.

Gala, estando de servicio.—Ros, con plumero, guerrera con dragonas, cinturón, pantalón largo con travillas, sable, guantes blancos y botas de becerro.

El traje de gala se usará desde las nueve hasta la puesta del sol.

Gala, no estando de servicio.—Ros con bombillo, guerrera con hombreras, pantalón largo con travillas, sable, guantes blancos y bota de charol.

##### Verano.

A diario, estando de servicio.—Gorra, guerrera, pantalón largo, guantes color avellana, sable y pistola.

A diario, no estando de servicio.—En la misma forma que queda prevenido para el invierno, con el uniforme de la estación.

Gala, estando y no estando de servicio.—En la misma forma que queda prevenido para el invierno, con el uniforme de la estación.

En casos de mando de fuerza, por retenes, piquetes o alteración de orden público, se suprimirá la gala.

#### Presentaciones.

En actos de Corte.—Ros con plumero, guerrera con dragonas, ceñidor, pantalón largo con travillas, sable, guantes blancos de cabritilla y botas de charol. Las plazas montadas, medias botas de charol, bandolera y forrajera.

A Persona Real.—Ros con bombillo, guerrera con hombreras y cinturón de gala.—El resto de uniforme, como el señalado para los actos de Corte.

A Generales, Jefes, Oficiales y Autoridades.—Llevará el uniforme de la estación, con sable y guantes color avellana.

#### Clases y Guardias.

##### Invierno.

A diario, estando o no de servicio.—Casco, capote, guerrera, calzón, leggines, guantes blan-

cos, machete, pistola con su cordón correspondiente, calzado negro de una pieza y cinturón de charol blanco.

##### Verano.

Usarán la guerrera de color gris reglamentaria, con pantalón largo de igual color.

Los Suboficiales y Sargentos llevarán el mismo uniforme que las demás Clases y Guardias, usando para diario la gorra reglamentaria, y para gala el casco.

Los ciclistas o individuos que vayan de escolta en las motocicletas usarán en todo tiempo calzón de color correspondiente a la estación, gorra en lugar del casco, el tirante que cruzando el pecho ha de sostener el cinturón; no llevarán machete, y la prenda de abrigo será la pelliza.

Las Clases y Guardias montadas usarán el uniforme que se prescribe para las mismas en el citado Reglamento de Vestuario.

### CAPITULO III

De las peticiones y quejas.—Forma de conducirse.

Artículo 609. Todo funcionario del Cuerpo de Seguridad, para producir queja o reclamación individual, se atenderá a lo que disponen los artículos 359 al 367, ambos inclusive.

### CAPITULO IV

De las faltas y correcciones.—Faltas leves.—Graves y muy graves.—Delitos: Jurisdicciones que intervienen, según los casos.—Normas de procedimiento.—Invalidación de correctivos.

Artículo 610. Constituyen las faltas leves:

1.<sup>a</sup> Las de aseo personal, desaliño al vestir de uniforme o llevar éste falto de limpieza, o infringiendo lo prevenido sobre la reglamentación de prendas, en su hechura, color, etc. Cuanto se señala en este artículo se hace extensivo a los equipos, caballos, bicicletas, armas y, en general, a todo cuanto de uso reglamentario haya de llevar o tenga adjudicado el funcionario de Seguridad.

2.<sup>a</sup> Inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias, que no constituya falta grave, impuestas por el presente Reglamento.

3.<sup>a</sup> La primera embriaguez o exceso en la bebida, que se exteriorice no estando de servicio, aun cuando la cometa vestido de paisano.

4.<sup>a</sup> Omisión de saludo a sus superiores en el Cuerpo de Seguridad, sean éstos de la plantilla que fueren, a los Jefes de Vigilancia del distrito que pertenezcan y a los Jefes del Ejército y Armada, así como a las Autoridades civiles, eclesiásticas, Alcaldes de las poblaciones en que se preste servicio, Jueces y, en general, a todas aquellas personas que por la significación de sus cargos de Autoridad, merezcan la cortesía y el respeto debidos.

5.<sup>a</sup> Entregarse a juegos de ninguna clase en las Prevenciones, ni en parte alguna, cuando se hallen de servicio.

6.<sup>a</sup> La entrada en tabernas y otros sitios análogos, a no ser en funciones del cargo.

7.<sup>a</sup> Llegar tarde, sin excusa justificada, al pasar lista a los turnos, o ser nombrado para un servicio.

8.<sup>a</sup> Ejecutar excesos, extravagancias, adoptar

aptitudes o emplear modales descompuestos hallándose de servicio, que llamen la atención del público por impropios de la seriedad del Cuerpo.

9.ª Contraer deudas injustificadas, por primera vez.

10. Tratar al público sin la debida urbanidad o consideración.

11. Usar palabras malsonantes o indecorosas.

12. Fumar estando de servicio.

13. Distraer o conversar con vendedores ambulantes, dueños de puestos o tiendas o con cualquiera otra persona, no siendo para asuntos del servicio.

14. Las razones descompuestas o réplicas desatentas a sus superiores, cuando no contituyan falta grave.

15. Exceder en sus atribuciones o entrometerse en los servicios peculiares del Cuerpo de Vigilancia, cuando el caso no constituya falta grave.

16. La concurrencia a sitios de mala nota o fama.

17. Provocar o tomar parte en reyertas con compañeros o cualquiera otra persona.

18. Promover escándalo por primera vez.

19. Contravenir los bandos de Policía o buen gobierno.

20. Observar vida desarreglada o licenciosa.

21. Concurrir, aun cuando sea de paisano, a todas clases de actos políticos, no siendo de servicio.

22. Solicitar de la Superioridad alguna cosa que al Cuerpo se refiera sin verificarlo por conducto de sus inmediatos Jefes; y

23. En general, toda infracción que tenga el carácter de leve por olvido de sus deberes como ciudadano o de los que les impone el presente Reglamento, infiriendo perjuicios al buen régimen de la Corporación o afectando a su prestigio.

Artículo 611. Las faltas graves las constituyen:

1.º El abandono del puesto de servicio, aunque sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.º Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debido a sus superiores y las razones descompuestas o réplicas desatentas, cuando constituyan alguna de las anteriores.

3.º El incumplimiento de las órdenes que reciba de los mismos, del Gobernador de la provincia o de las Autoridades gubernativas o judiciales, siempre que éstas hicieran el requerimiento en la forma determinada por el Reglamento, excepto en los casos de urgencia.

4.º No prestar el inmediato auxilio que se les reclame, a no ser que un servicio preferente se lo impida, circunstancias que hará saber al requirente.

5.º Exigir o recibir por sus servicios remuneración o premio, cualquiera que sea la forma o pretexto que para la donación se emplee.

6.º La amistad o trato con personal de malos antecedentes o de reconocida conducta sospechosa.

7.º La embriaguez o exceso en la bebida que se exteriorice estando de servicio o la segunda falta de esta índole, no estándolo o hallándose de paisano.

8.º Pedir o tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas pú-

blicas enclavadas en el distrito donde preste sus servicios habitualmente.

9.º Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia, y en los casos previstos por leyes y disposiciones vigentes.

10. Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos.

11. Incurrir en falta leve por tercera vez.

12. No dar conocimiento inmediato a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y a sus Jefes naturales, de la preparación o comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho Cuerpo.

13. Prestar otros servicios que los de su especial cometido, vistiendo el uniforme reglamentario.

14. Excederse en sus atribuciones o entrometerse en los servicios peculiares del Cuerpo de Vigilancia, con grave daño para la Corporación o el servicio.

15. Dirigirse en queja individualmente a la Superioridad, no siendo por conducto de sus Jefes inmediatos.

16. Promover escándalo por segunda vez.

17. No guardar la debida discreción o el natural sigilo de los asuntos y servicios en que, por la misión de su cometido, hayan de estar enterados.

18. Dirigirse a la Prensa en sentido de solicitar mejora, comentar servicios o en artículos que puedan dar lugar fundadamente entre funcionarios de la Policía gubernativa, de cualquiera de las dos ramas que la integran.

19. Dedicarse a ocupaciones particulares que estén en abierta pugna con el servicio, o por las que se contraiga alguna obligación moral o material que pueda coartar la independencia profesional.

20. Procurar, en cualquier forma, mermar el prestigio de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad o de cualquier otra Corporación.

21. La negligencia o poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

22. Llevar los libros, registros, documentación, cuadernos o cualquier clase de anotaciones oficiales y escritos que reglamentariamente deban tener, sin las formalidades debidas o cometiendo faltas que por su gravedad o trascendencia merezcan especial corrección.

23. Todas las faltas, ya sean por acción u omisión, no previstas en el Reglamento, que produzcan o hayan podido producir daño o hagan disminuir, en el concepto público, el prestigio y consideración del Cuerpo.

24. Contravenir las obligaciones marcadas en el Reglamento, cuando la infracción no esté ya especialmente señalada como falta leve.

25. Tomar parte activa que indique afinidad de ideas en cualquier acto político o manifestar públicamente las que a la política se refieran, ya ensalzándolas o combatiéndolas.

26. Causar un mal intencionado en las armas o efectos que, oficialmente adjudicados para el servicio, pertenezcan al Estado; y

27. Iniciar o continuar cualquier discusión, desavenencia, rivalidad, pretendida superioridad, exigencias en el modo de prestarse los servicios, etcétera, con funcionarios de Vigilancia o Seguridad, quedando genéricamente comprendida en este artículo toda incidencia personalmente planteada sobre las relaciones de ambos Cuerpos; re-

laciones que han de sostener con la cordialidad que se señala en el capítulo que de tan importante asunto trata.

Artículo 612. Las faltas muy graves las constituyen:

1.<sup>a</sup> Las que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

2.<sup>a</sup> Las peticiones colectivas, de palabra o por escrito, sea cual fuere su finalidad.

3.<sup>a</sup> Los insultos, amenazas a sus superiores, no constitutivo de delito militar, y a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y Autoridades.

Artículo 613. No podrán imponerse otros correctivos por faltas leves, graves y muy graves, cometidas por funcionarios de Seguridad, que los relacionados a continuación:

#### Faltas leves.

1.º Amonestaciones.

2.º Amonestación que, además de anotarse en su expediente personal, se insertará en el "Boletín Oficial".

3.º Recargo de un turno hasta cinco en la Prevención.

#### Faltas graves.

1.º Multa desde cinco hasta treinta días de haber, que, proporcionalmente a su cuantía, se hará efectiva en plazo máximo de cinco meses; y

2.º Pérdida gradual hasta de 30 puestos en el Escalafón a los que sean clases de tropa, a excepción de los Suboficiales.

#### Faltas muy graves.

1.º Suspensión de sueldo y funciones, por plazo mayor de un mes, sin exceder de ocho, que impondrá el Director general, o hasta un año, que decretará el Ministro.

2.º Propuesta de separación del Cuerpo.

Las multas impuestas por faltas graves, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, con intervención de los Habilitados respectivos, que remitirán a la Dirección, diligenciada, la parte correspondiente.

Artículo 614. La permanencia en la Prevención se cumplirá inmediatamente después que se haya salido de un turno reglamentario del servicio.

Los turnos de recargo se cumplirán en días alternos, no debiendo sufrirse en las veinticuatro horas más que uno de permanencia en la Prevención. El Guardia castigado con recargo, no practicará ninguna clase de servicios dentro de la Prevención, dedicándose a estudiar o hacer ejercicios de escritura y de conocimientos profesionales.

Los turnos de recargo se considerarán de cuatro horas.

Si por los corregidos con turno de recargo se prestase servicios especiales de los que duran veinticuatro horas, las cuatro de recargo que corresponde a cada turno las cumplirán en el primer día que libren.

Artículo 615. Los Suboficiales y Sargentos no podrán ser corregidos con recargo de turnos y si sólo con amonestaciones en las faltas leves. En

las graves, sólo con multas, y en las muy graves, con la separación del Cuerpo.

Artículo 616. Los Oficiales y Jefes, como pertenecientes al Ejército, quedarán sujetos a su fuero en cuanto se refiera a las relaciones entre sí y con sus Superiores; las faltas cometidas en el servicio se corregirán con amonestación privada o cese en la comisión, facultad que en todo momento ha de tener el Director general, previa información del Coronel Inspector y oída la Junta de Jefes.

Artículo 617. En los castigos por faltas leves no es necesario aplicar las correcciones por el orden gradual de las mismas, pues la intensidad de la corrección deberá estar en armonía con la importancia de la falta leve cometida, es decir, que una primera falta leve, lo mismo puede corregirse con reprensión privada que con turnos de recargo.

Igualmente para los correctivos graves y muy graves no se guardará orden de extensión, sino que, como en las leves, los correctivos se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Artículo 618. La comisión de cada falta leve, existiendo dos anteriores sin invalidar, será corregida como falta grave y se castigará con la de menor extensión de esta clase.

La cuarta corrección grave, teniéndose tres anteriores sin invalidar, llevará consigo la declaración de incorregible. Si las faltas se sucedieran en un plazo de tiempo inferior a tres meses, entonces a la tercera.

Artículo 619. Todo funcionario declarado incorregible, será propuesto para la separación, que podrá acordarse o no, mediante expediente, por la Junta superior de Policía.

La separación del Cuerpo se podrá acordar, siempre mediante expediente, en los casos de extraordinaria gravedad de la falta cometida. Esta separación tendrá lugar aunque no haya pasado el encartado por el grado de incorregibilidad y también aun cuando no tenga nota desfavorable.

Artículo 620. El Suboficial castigado por tercera vez con amonestación privada, o por segunda con pública, que no tenga invalidadas dichas notas, se considerará incurso en falta grave.

Artículo 621. Si se impusieran turnos de recargo a quienes por mandar plantilla no tengan superior jerárquico que pueda vigilar la ejecución del correctivo, se tendrá en cuenta esta circunstancia para caso de reincidencia en cualquiera clase de faltas, poner en su historial especial anotación de que no podrá volver a mandar plantilla independiente.

Artículo 622. Los traslados a otras plantillas no tendrán el carácter de corrección y si sólo el de conveniencia del servicio. Dichos traslados se acordarán en los casos en que la fuerza moral y el ascendente que todo Agente de la Autoridad debe tener no quede en la respectiva localidad todo lo robustecido a que la función obliga.

Artículo 623. Los correctivos invalidados no se tendrán en cuenta en la apreciación de nuevas faltas, a no ser que la nueva se halle comprendida en el mismo caso del anteriormente corregido, consideración que no lo será para los efectos de reincidencia, sino para aplicar un mayor correctivo.

Si después de segunda invalidación de un mismo caso de falta se incurre en tercera de la misma clase, entonces se apreciará la reincidencia.